Expediente: **668/23**
Carátula: **NIEVA BRUNO DARIO C/ VILCHE LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VILCHE, LUIS ALBERTO-CAUSANTE
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20241621171 - VILCHE, RICARDO GUSTAVO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20241621171 - VILCHE, ANDREA FABIANA-DEMANDADO
27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
23260284274 - NIEVA, BRUNO DARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3° Nominación

ACTUACIONES N°: 668/23

H105036209575

JUICIO: NIEVA BRUNO DARIO c/ VILCHE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 668/23.

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Nieva Bruno Dario c/ Vilche Luis Alberto y otros s/ cobro de pesos. Expte. N° 668/23”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 17/04/2023 se apersonó la letrada Lucía López González en representación del Sr. Bruno Darío Nieva, DNI 26.455.156, CUIL 20-26455156-1, con domicilio en Av. Alfredo n° 850 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra del Sr. Luis Alberto Vilche, CUIT 20-06189876-0, con domicilio en calle Sarmiento n° 367 de la ciudad de Lules, Provincia de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de $1.992.981,25 (pesos un millón novecientos noventa y dos mil novecientos ochenta y uno con 25/00) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes de abril del 2021, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, DNU 34/2019 y sus prórrogas (DNU 39/21)

Señaló que su mandante ingresó a trabajar para la accionada el 17/04/2007 hasta el 19/04/2021, en la categoría laboral de Oficial del CCT 260/75, realizando tareas de soldador, en una jornada laboral

de lunes a viernes de 08:00. a 17:00 hs.

Agregó que en el mes de marzo de 2021 su mandante se enfermó y cuando fue a requerir el servicio de asistencia médica, la obra social le negó la cobertura por falta de pago en los aportes y contribuciones a cargo del empleador. Por esta situación, más la falta de pago de haberes, el 10/03/2021 el trabajador remitió al demandado telegrama obrero. Añadió que el día 22/03/2021 su mandante intimó a Red de Seguro Médico SRL para que le otorguen las prestaciones de salud indicadas por su médica tratante, la Dra. María Helena Castelli.

El 05/04/2021 su mandante intimó nuevamente a su empleador haciendo constar que no se le permitió la entrega del certificado médico, aun cuando había ya dado aviso de su dolencia y de la imposibilidad de trabajar. Agregó que la demandada contestó con la negativa, y reconoció que se adeudaban haberes de la segunda quincena de junio de 2020.

Expuso que habiendo finalizado la licencia por enfermedad, el 08/04/2021 su mandante se presentó a trabajar y el empleador le negó el ingreso. Es así que el 09/04/2021 el Sr. Nieva se presentó nuevamente a trabajar en el horario de ingreso, el empleador nuevamente le negó el ingreso al establecimiento incumpliendo a su obligación de otorgar tareas.

Agregó que el empleador, a pesar de todos los intentos de su mandante de mantener la vigencia de la relación laboral, percibiendo incluso un salario inferior al que por ley correspondía, no resultaba posible ante el silencio y la omisión del empleador a darle tareas. Por lo que, el Sr. Nieva se consideró despedido con justa causa.

Cito jurisprudencia, y detalló el intercambio epistolar efectuado.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, adjuntó planilla indemnizatoria y ofreció prueba documental.

1.1. Corrido el traslado de ley, el 08/05/2025 se presentaron el Sr. Ricardo Gustavo Vilche, DNI N° 25.160.904 con domicilio en calle Sarmiento 367 San Isidro de Lules, y la Sra. Andrea Fabiana Vilche, DNI N° 27.154.320 con domicilio en Salcedo 400 Barrio Loteo del Rosario San Isidro de Lules, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Edgardo Enriquez. En tal carácter, contestaron demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Negaron en general y en particular los hechos invocados en la demanda.

Expresaron que su padre, el Sr. Luis Alberto Vilche poseía un emprendimiento de fabricación de estructuras metálicas para la construcción, en la cual el Sr. Bruno Darío Nieva era empleado. El cual inició la relación laboral el 17/04/2007 en la categoría de Oficial acorde al CCT de la actividad.

Agregaron que los haberes del Sr. Nieva siempre fueron liquidados en tiempo y forma. Sin embargo, en marzo de 2020 durante la pandemia el Sr. Nieva se ausentó a su lugar de trabajo sin aviso y en el mes de junio de 2020 reclamó el pago de haberes de los meses de marzo, abril y mayo, a lo que contestaron que se encontraban a disposición del accionante en el lugar de trabajo. Lo mismo sucedió con los haberes de junio y julio de 2020.

Expusieron que en el mes de marzo de 2021 el accionante denunció problemas de salud y de cobertura médica, y ante ello, se le comunicó que sería visitado por el médico de la empresa en su domicilio. Añadieron que el accionante no asistió a su lugar de trabajo desde marzo de 2021 y se dio por despedido en abril de 2021 argumentado que no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, lo que afirmaron que no ocurrió.

Impugnaron planilla de liquidación, y finalizaron solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

2. El 31/07/2025 la causa fue abierta a prueba a los fines de su ofrecimiento.

El 29/05/2025 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, en la que consta el fracaso de la misma.

El 13/11/2025 se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas.

Secretaria actuaria, el 30/03/2026, informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decretos del 16/04/2026 y 22/04/2026 se informó que ambas partes presentaron sus alegatos. En fecha 22/04/2026 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte accionante.

El 04/05/2026 se dispuso el pase la causa para el dictado de sentencia definitiva, providencia que una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: A) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Bruno Darío Nieva y el hoy causante Luis Alberto Vilche. B) El inicio de la relación laboral fue desde el 17/04/2007 hasta el 19/04/2021. C) La categoría laboral del Sr. Nieva fue la de Oficial conforme al CCT 260/75, y se desempeñó en una jornada laboral completa de trabajo. D) El Sr. Nieva gozó de licencia médica, acreditado con certificaciones médicas correspondientes (no impugnadas), en fechas 18/03/2021 (72 horas); y en fecha 29/03/2021 (10 días) hasta el día 07/04/2021. E) La extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto decidido por el accionante, el día 19/04/2021.

2. En cuanto a la documentación acompañada por el accionante, la demandada impugnó expresamente: TCL 767866670; TCL 767868344; TCL 090179835; TCL 767854291; TCL 767844921; TCL 097077756; TCL 767847503; TCL 090157211; TCL 991143108 y constancia policial.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de cuaderno de prueba A3 se encuentra informe del correo argentino, que las misivas expuestas se auténticas y que fueron recepcionadas.

También, se encuentra informe de Comisaria de San Pablo, del cual surge que la constancia policial del 09/04/2021 es auténtica.

2.1. Por otra parte, en relación a la prueba documental agregada por la accionada, surge que los documentos relativos a certificado de trabajo y de remuneraciones y servicios, recibos de sueldos de fechas:17/03/2021, 06/04/2021, 21/04/2021, 15/07/2020, 06/07/2020, 15/07/2020 y 06/07/2021; dos constancias de baja de AFIP y CD 07/05/2021, el Sr. Nieva en audiencia de recepción de prueba celebrada el día 13/11/2025, expuso que dichos documentos no contienen su firma por lo que procedió a desconocerlos.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad art. 4 Ley 25561. 2) Justificación del despido indirecto decidido por el accionante, perfeccionado el día 19/04/2021. 3) Rubros y montos reclamados.

Primera Cuestión

1. <u>Inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561</u>

1.1 Planteó el accionante la inconstitucionalidad del art. 4 de la de la Ley 25561 en cuanto impone la imposibilidad de indexar el crédito que reclama.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que corresponde el rechazo del planteo del accionante.

Como lo expuso la representante del Ministerio Público Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el caso "Massolo", entendiendo que *"la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial ()"* (CSJN; Fallos 333:447). Consecuentemente, se expidió a favor de la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad.

En el mismo sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "*si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas (conf. CSJT, sentencia n° 444, del 2 de junio de 2008). Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras" y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re "Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.*", del 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros)" (cfr. CSJT, sentencia 1198 del 05/10/2016).

Con tal comprensión, las prohibiciones contenidas en los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y mantenidas por la Ley 25561 (art 4), son razonables y, por ende, compatibles con nuestra Ley Fundamental, en cuanto prohíben a todas las personas revalorizar sus créditos en dinero a fin de preservarlos del deterioro ineludible al que conduciría la ruptura del equilibrio monetario perseguido (conf. voto del juez Vázquez en la causa M. 1389.XXXI. R.H. Mill de Pereyra. Rita Aurora y otros c. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contencioso administrativa, fallada el 27 de septiembre de 2001, considerando 26° -LA LEY, 2001-F, 891).

En relación al punto nuestro Tribunal Cimero local ha señalado que: *"Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional.*" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 412, 06/04/2017, "Herrera Luis Gerardo c. Provincia ART S.A. s. Amparo").

En razón de lo considerado, compartiendo lo dispuesto por la Sra. Agente Fiscal, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 efectuado por la parte accionante. Así lo declaro.

<u>Segunda Cuestión</u>

1. <u>Justificación del despido indirecto decidido por el accionante, perfeccionado el día 19/04/2021.</u>

1.1. En relación al distracto, el representante del accionante expuso que en el mes de marzo de 2021 su mandante se enfermó y cuando fue a requerir el servicio de asistencia médica, la obra social le negó la cobertura por falta de pago en los aportes y contribuciones a cargo del empleador. Por esta situación, más la falta de pago de haberes, el 10/03/2021 el trabajador remitió al demandado telegrama obrero. Añadió que el 22/03/2021 su mandante intimó a Red de Seguro

Médico SRL para que le otorguen las prestaciones de salud indicadas por su médica tratante, la Dra. María Helena Castelli.

El 05/04/2021 su mandante intimó nuevamente a su empleador haciendo constar que no se le permitió la entrega del certificado médico, aun cuando había ya dado aviso de su dolencia y de la imposibilidad de trabajar. Agregó que la demandada contestó con la negativa, y reconoció que se adeudaban haberes de la segunda quincena de junio de 2020.

Expuso que habiendo finalizado la licencia por enfermedad, el 08/04/2021 su mandante se presentó a trabajar y el empleador le negó el ingreso. Es así que el 09/04/2021 el Sr. Nieva se presentó nuevamente a trabajar en el horario de ingreso, el empleador nuevamente le negó el ingreso al establecimiento incumpliendo a su obligación de otorgar tareas.

Agregó que el empleador, a pesar de todos los intentos de su mandante de mantener la vigencia de la relación laboral, percibiendo incluso un salario inferior al que por ley correspondía, no resultaba posible ante el silencio y la omisión del empleador a darle tareas. Por lo que, el Sr. Nieva se consideró despedido con justa causa.

1.2 Por otra parte, la parte accionada, expresó que los haberes del Sr. Nieva siempre fueron liquidados en tiempo y forma. Sin embargo, en marzo del 2020 durante la pandemia el Sr. Nieva se ausentó a su lugar de trabajo sin aviso y en el mes de junio de 2020 reclamó el pago de haberes de los meses de marzo, abril y mayo, a lo que contestaron que se encontraban a disposición del accionante en el lugar de trabajo. Lo mismo sucedió con los haberes de junio y julio de 2020.

Expusieron que en el mes de marzo de 2021 el accionante denunció problemas de salud y de cobertura médica, y ante ello, se le comunicó que sería visitado por el médico de la empresa en su domicilio. Añadió que el accionante no asistió a su lugar de trabajo desde marzo de 2021 y se dio por despedido en abril de 2021 argumentado que no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, lo que afirmaron que no ocurrió.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, son las siguientes:

2.1. En el cuaderno de prueba A1 correspondiente a la pericia contable, se encuentra informe de la perito Carla Eliana Ocampo. La parte accionante pidió aclaraciones y, ante la rectificación efectuada por la perito, presentó impugnación.

Expuso que, la perito omitió analizar las escalas salariales de 2021 y no justificó la supuesta correcta liquidación en el período previo al egreso. Cuestionó la falta de análisis sobre el pago de haberes fuera de término, debido a la unificación indebida de quincenas en forma mensual. Además, se argumenta que no hay pruebas documentales (recibos o depósitos) que acrediten el pago efectivo de la liquidación final. Finalmente, se denuncian errores materiales en el cómputo de la antigüedad (7 años en lugar de 14) e inconsistencias cronológicas en los anexos del informe

Al respecto, considero que corresponde rechazar la impugnación de la pericia contable, ya que la experta realizó su informe ajustándose estrictamente a la documentación original aportada por las partes y la que consta en el expediente. Sin perjuicio de ello, al momento de practicar la liquidación conforme a los parámetros que se establecen en la presente sentencia, la perito contadora deberá efectuar los cálculos pertinentes de acuerdo a las pautas aquí fijadas, realizando en su caso las adecuaciones que resulten necesarias a fin de reflejar correctamente los créditos reconocidos.

2.2. En el cuaderno de prueba A3 correspondiente a la prueba informativa, se encuentran informe del correo argentino y de la Comisaria de San Pablo, conforme fue expuesto precedentemente.

2.3. En los cuadernos de prueba A4 y D5, se ofrecieron como testigos por la parte accionante y accionada, al Sr. Juan Manuel Rodríguez y Ricardo Oscar Oroño, respectivamente. Ambos comparecieron a prestar declaración el 13/11/2025 en el marco de la audiencia de recepción de pruebas.

2.4. En los cuadernos de prueba A5 y D3, se encuentra la prueba de absolución de posiciones ofrecidas por la parte accionante y accionada, respectivamente. Comparecieron a absolver posiciones el accionante Nieva y los Sres. Andrea Fabiana Vilche y Ricardo Gustavo Vilche el 13/11/2025 en el marco de la audiencia de recepción de pruebas.

3. Ahora bien, corresponde expedirme sobre la justificación del despido indirecto decidido por el accionante, perfeccionado el 19/04/2021.

En efecto, en primer lugar, corresponde centrar el análisis en los términos y en la secuencia del intercambio telegráfico que culminó con la configuración del despido indirecto referido, atendiendo no solo al contenido de cada comunicación, sino también al modo en que las mismas se fueron sucediendo y contestando, o en su caso, omitidas por las partes. Ello, en tanto resulta determinante para valorar la conducta asumida por ellas, y la eventual configuración de la injuria invocada.

Tal es así que, la primera intimación efectuada por el Sr. Nieva en fecha 09/04/2021, a los fines de comunicar a la parte accionada las injurias que consideraron que afectaban sus derechos gravemente, se efectuó en los siguientes términos:

"*No habiéndome permitido el ingreso a trabajar el día 08/04/2021 ni el 09/04/2021 que intente nuevamente presentarme a trabajar acompañado de otra persona, INTIMO A UD. para que en el perentorio plazo de 48 hs me otorgue tareas y ocupación efectiva bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo intimo al pago de los haberes adeudados conforme reiteradas intimaciones anteriores. Queda Ud. notificado*".

No se encuentra como prueba documental, misiva de contestación de la parte accionada, a la comunicación expuesta.

Posteriormente, el accionante procedió a remitir una segunda intimación, en fecha 19/04/2021, por medio de la cual configuró el despido indirecto, en los siguientes términos:

"*Ante la negativa de permitirme el ingresoa trabajar y otorgarme tareas efectivas a pesar de la INTIMACIÓN cursada, hago efectivo el apercibimiento y le comunico que me considero injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Por lo que INTIMO A UD. en el perentorio plazo de 4 días hábiles proceda al pago de los haberes adeudados del mes de marzo de/2021, SAC prop., vacaciones prop, 2° quincena de junio 2020, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, indemnización agravada DNU 39/2021 art 5, diferencias de haberes y todo crédito laboral que por ley me corresponda. Asimismo deberá realizar la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo (art. 80 LCT) bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista en la norma citada y su decreto reglamentario. Queda Ud. notificado."*

*S*eguidamente,la parte accionada el 22/04/2021 contestó lo siguiente:

"Por medio de la presente rechazo vuestro telegrama de fecha 19/04/2021, por improcedente, falaz y carente de sustento fáctico y legal. Niego que esta patronal no le haya permitido el ingreso a trabajar y no otorgarle tareas efectivas. Tal como consta en la documentación que obra en mi poder, Ud. fue intimado en reiteradas oportunidades a presentar los certificados médicos para acreditar su estado de salud, sin embargo nunca los presentó. También fue intimado mediante carta documento de fecha 14/04/2021, para presentarse por ante el Servicio médico laboral "Sanitas" ubicado en calle Balcarce 447, el día 16/04/2021 a horas: 09:00, al cual Ud. no asistió. Contrariamente a estos requerimientos de su patronal en uso de las facultades conferidas por el artículo 210 LCT, Ud. asume la posición intempestiva y apresurada de darse por despedido, sin que exista una causa justa para tomar tamaña determinación. Resulta evidente que a través de sus infundados argumentos y dichos, Ud. pretende hacerse acreedor de una indemnización que no le corresponde, por lo que rechazo de maneraterminante el cúmulo de intimaciones realizadas en su último telegrama. Haberes devengados y

documentación laboral a su disposición en el término de ley. Queda Ud. notificado."

Conforme a lo expuesto, puede determinarse que el hecho injurioso alegado por el accionante se ciñe a la eventual situación de no habérsele permitido el ingreso a trabajar el 08/04/2021 ni el 09/04/2021.

Sin embargo, la falta de contestación de la parte accionada a la primera intimación efectuada por el Sr. Nieva, tiene notable relevancia.

Al respecto, destaco y comparto que*: "No es elsilencioen sí mismo lo que motiva el despido, sino los hechos por los que se intimó la aclaración y que, al no ser respondidos o al hacerlo fuera de término, generan una injuria que justifica que el trabajador se considere despedido. Sobre el particular, la jurisprudencia ha resuelto que: "El art. 57 establece una presunción simple de veracidad de incumplimientos denunciado por el trabajador, cuando elempleadorinterpelado no la contesta en un plazo razonable, no inferior a dos días. Elsilencio, por sí mismo, no constituye un incumplimiento invocable como justa causa de denuncia, ya que la norma impone una carga, no una obligación contractual de expedirse En la especie, la injuria que, según el actor justificaría el despido indirecto son las irregularidades registradas a las que se refirió en la intimación o respondida." En definitiva, como ya lo expresara, por aplicación del art. 57 LCT existe una presunción de verosimilitud a favor del trabajador atento a que elsilencioopuesto por el principal al emplazamiento del dependiente constituye un incumplimiento al deber de buena fe (Art. 63 LCT) que se deben recíprocamente las partes en un contrato de trabajo, debiendo considerarse alsilenciocomo ratificador del despido verbal invocado por el actor mediante Telegrama Ley". (*Cam del Trab. Concepción. Nro. Sent: 148.Fecha Sentencia13/03/2026).

En consecuencia, lo expuesto me permite concluir, en esta primera aproximación, que el trabajador obró conforme a derecho al cursar una intimación clara, concreta y circunstanciada, otorgando a la empleadora un plazo razonable para revertir la situación denunciada, sin que esta última haya dado respuesta alguna en tiempo oportuno ni adoptado medidas tendientes a desvirtuar los hechos invocados. Recién con posterioridad, y una vez configurado el despido indirecto, la accionada intentó justificar su conducta.

Así, el silencio inicial frente a la intimación cursada, valorado a la luz de los arts. 57 y 63 LCT, no solo robustece la verosimilitud de la injuria denunciada, sino que también evidencia un incumplimiento al deber de buena fe, tornando, en principio, legítima la decisión rescisoria adoptada por el accionante, sin perjuicio de lo que surja del análisis conjunto de los restantes elementos probatorios incorporados al presente proceso.

Ahora bien, y sin perjuicio de la conclusión preliminar alcanzada en torno al intercambio telegráfico, corresponde ahora avanzar en el examen integral de los restantes elementos probatorios incorporados.

Del contenido de las misivas expuestas, puede determinarse que el hecho injurioso alegado por el accionante se ciñe a la eventual situación de no habérsele permitido el ingreso a trabajar el 08/04/2021 ni el 09/04/2021. A partir de ello y como es sabido la parte accionante tiene la carga de demostrar la causa de despido.

Así, de la prueba testimonial producida por la parte accionante, se encuentra el testigo Juan Manuel Rodríguez. A quien, cuando se le preguntó sobredónde prestaba servicio el señor Nieva en abril de 2021, dijo: "*Sí. Normalmente desde mi trabajo llevamos macetones de acero y ahí eran soldados, Galpón metalúrgico, ruta 301."*

También, sobre quésucedió los días 8 y 9 de abril de 2021 en la puerta de ingreso, el testigo dijo: "*El día 8 no sé nada. El día 9 fui a dejar un macetón y estando en portería no le permitían entrar a su puesto de trabajo a Bruno Nieva. Me pidió mi número si quería servir de testigo porque se retiraba a una comisaría a poner la denuncia"*.También aclaró sobre el tipo de trabajo que veía realizar al señor Nieva, dijo: " *Normalmente soldando, que es a lo que yo especialmente iba."*

Se le solicitó que precise la hora con la que se encontró al señor Nieva ese 9 de abril de 2021, dijo:“ *las 8*”, y sobre si estaba acompañado de otra persona además del portero, dijo: “*no, que haya visto, solo.”*

El representante de la parte accionada interpuso tacha en contra de los dichos del testigo Juan Manuel Rodríguez por considerar que sus dichos fueron complacientes, que se contradijo, ya que teniendo en cuenta el contenido del telegrama de intimación, el señor Nieva manifestó que fue acompañado por una persona que hacía de testigo.

Por su parte, la representante de la parte accionante, procedió a contestar la tacha. Manifestó que el telegrama aludido dice que se encontraba acompañado de otra persona; siendo el testigo Rodríguez esa otra persona.

Al respecto considero que, el testigo Juan Manuel Rodríguez brindó un relato claro, coherente y basado en hechos percibidos directamente por sus propios sentidos. La supuesta contradicción señalada por la parte accionada no se verifica, y, más aun que resultan compatibles con lo manifestado en el telegrama. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha y otorgarle valor probatorio a su declaración.

También se encuentran las absoluciones de posiciones de la Sra. Andrea Vilche y del Sr. Ricardo Vilche. Las cuales no presentan relevancia alguna en virtud de que, reproducen la versión de los hechos contenidos en la contestación dedemanda.

En efecto, de lo expuesto hasta aquí se desprende que, con sustento en el intercambio telegráfico analizado, especialmente el silencio de la empleadora frente a la primera intimación, el cual opera como un elemento que refuerza la verosimilitud de los hechos denunciados, y la prueba testimonial producida, particularmente la declaración del testigo Rodríguez, cuya credibilidad ha sido debidamente valorada, el accionante logró demostrar la ocurrencia de la injuria invocada como fundamento del despido indirecto.

Sin perjuicio de ello, corresponde a continuación examinar el restante material probatorio, en especial el aportado por la parte demandada, a fin de determinar si logra desvirtuar los extremos señalados y alterar la conclusión que provisionalmente se perfila.

Así, se destaca la declaración testimonial del Sr. Ricardo Oscar Oroño, ofrecido como testigo por la parte demandada.

Manifestó haber sido compañero de trabajo del Sr. Nieva, ya que trabajó para el Sr. Vilche de manera esporádica. Agregó que el accionante cumplía un horario de trabajo de 8 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde, de lunes a viernes.

Sobre si el señor Nieva se ausentó de su puesto de trabajo en el año 2021, dijo:“*él no volvió a trabajar un tiempo, me decía que estaba enfermo, después me mandó un mensaje diciéndome que tenía que volver a trabajar y yo le avisé al dueño y me dijo que tenía que presentar el alta médica, y de ahí no lo volví a ver más”*.Sobre si alguna vez presenció alguna conversación entre el Sr. Luis Vilche y el Sr. Nieva respecto a al relaciona laboral que lo unía, dijo: “*las conversaciones que se hacia todos los días, con el dueño conmigo, con todos, conversaciones de trabajo.”*

Sobre se le negó el ingreso alguna vez al Sr. Nieva durante la vigencia de la relación laboral con el Sr. Luis Vilche, dijo: “*Que yo sepa, no. Nunca. Lo único que yo sé que le habían pedido que lleve el alta médica, le informé a él, sino que espere que hable con el dueño, de ese día no lo volvió a ver nunca más.”*

Sobre si conocía el motivo por el cual dejó de trabajar el Sr. Nieva para el Sr. Vilche, dijo:“*no sé, me decía que se quería ir porque quería hacer otro emprendimiento, Bruno, le gustaba la construcción ()*”

Posteriormente se le efectuaron repreguntas y aclaratorias. Agregó y aclaro si cuando fue la última vez que vio al Sr. Nieva en el taller, dijo: "*Él me manda un mensaje un día 8 () yo lo vi el día 8, él me envía una mensaje diciéndome que estaba para trabajar al otro día, yo le contesto diciéndole que no estaba en el taller, después llame y avise lo que le había mandado al Sr Luis, me dice bueno no hay problema pero decirle que para trabajar tiene que traerme el alta médica, al otro día cuando fui a trabajar, él estaba en la portería y yo entré en la camioneta y le digo, eh Bruno, dice Luis que si trajiste el alta médica, si no que lo esperes y hables con él, de ahí entré a trabajar y no lo volví a ver más.*"

Se le preguntó si era socio, dijo*: "Trabajaba de acuerdo a los trabajos que se hacían. Agarraba un porcentaje () No tengo nada de papeles. Me habían puesto como encargado () de palabra. Cobraba en efectivo, no había recibos"*.Sobre la frecuencia en la que iba a trabajar el testigo dijo*: "cuando había trabajo iba casi todos los días ()"*

Además, se le solicitó que aclare, cuándo le habían pedido que lleve el alta médica, y si el Sr. Nieva se encontraba en la puerta del establecimiento, dijo: "*Como le dije el día 8 él me mandó un mensaje y al otro día, el 9 cuando yo fui ahí lo vi, él estaba en la portería, porque él llegaba temprano estaba en la puerta y ahí le dijo, Bruno me dijo Luis que traigas el alta médica y que sino cualquier cosa habla con ellos, y yo me fui adentro" Finalmente aclaro, no haberlo visto entrar, y que le pregunto a Luis sobre Bruno y me dijo tiene que traerme el alta médica, me dijo."*

La representante de la parte accionante interpuso tacha respecto del testigo, sosteniendo que su declaración resulta inconsistente y contradictoria. Señaló que, en un primer momento, el testigo manifestó haber trabajado con el accionante de manera esporádica y sin precisión temporal, mientras que posteriormente afirmó haber sido encargado del taller, concurrir habitualmente y conocer con exactitud el horario laboral, coincidiendo incluso con el relato de la demanda. Asimismo, cuestionó sus dichos en relación a supuestas conversaciones con el accionante.

Por su parte, la parte accionada rechazó la tacha, argumentando que se trata de un testigo idóneo, con conocimiento directo de la dinámica laboral y del establecimiento, por haber prestado servicios en el mismo, lo que otorga verosimilitud a su testimonio, el cual no buscó favorecer a ninguna de las partes, sino reflejar hechos percibidos personalmente.

En este contexto, considero que las objeciones formuladas por la parte accionante no resultan suficientes para descalificar la declaración del testigo. Las supuestas contradicciones señaladas no revisten entidad tal como para restarle credibilidad, sino que se inscriben dentro de matices propios de una declaración. Por el contrario, el testigo evidencia conocimiento directo de los hechos y del ámbito laboral en cuestión, aportando un relato que, en lo sustancial, se presenta coherente y verosímil. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha interpuesta y otorgar valor probatorio a su testimonio.

En definitiva, la declaración del testigo Oroño, no logra desvirtuar los extremos previamente acreditados por la parte accionante. Es claro el testigo en que, el impedimento al ingreso se encontraba supeditado a la exigencia de presentación de un alta médica, circunstancia que, lejos de neutralizar la injuria alegada, evidencia la imposición de una condición para la efectiva ocupación que, en el contexto del caso, se tradujo en la falta de asignación de tareas. En tal sentido, su testimonio no solo no contradice, sino que termina por corroborar lo invocado por el accionante.

En este punto, corresponde señalar que el Sr. Nieva gozó de licencia médica debidamente acreditada mediante certificaciones médicas, las cuales no fueron objeto de impugnación por la parte demandada, en fecha 18/03/2021 (por 72 horas) y, posteriormente, desde el 29/03/2021 por el término de diez días, extendiéndose hasta el día 07/04/2021. Esta circunstancia no resulta menor, en tanto permite tener por justificada su ausencia durante dicho período y, a su vez, evidencia que, al momento de presentarse en el establecimiento los días 08/04/2021 y 09/04/2021, la empleadora se encontraba en pleno conocimiento de que el trabajador se reintegraba a sus tareas habituales

luego de una licencia médica debidamente documentada. En ese contexto, la exigencia de un alta médica como condición para permitir el ingreso, aparece como una imposición que operó como un obstáculo para la efectiva ocupación del trabajador.

Finalmente, en relación a la absolución de posiciones del accionante, en la que reconoció no haber concurrido a prestar tareas entre el 18/03/2021 y el 19/04/2021, cabe señalar que dicha circunstancia no resulta determinante. Ello, en tanto puede explicarse por la licencia médica cursada y, posteriormente, por el impedimento de retomar tareas en condiciones normales. En consecuencia, dicha manifestación no desvirtúa la injuria invocada.

En efecto, del análisis conjunto y armónico del intercambio telegráfico, la conducta asumida por las partes y la prueba producida me permite concluir, con el grado de convicción exigido en esta etapa, que la parte accionante logró acreditar la existencia de una injuria laboral de entidad suficiente. La falta de respuesta oportuna a la intimación inicial, valorada conforme a los arts. 57 y 63 LCT, sumada a la corroboración testimonial del impedimento de ingreso y a la insuficiencia de la prueba aportada por la demandada para desvirtuar tales extremos, evidencian un incumplimiento patronal que afectó de manera sustancial la continuidad del vínculo laboral.

Por consiguiente, la decisión del trabajador de considerarse despedido aparece como una reacción proporcionada y jurídicamente justificada frente a la conducta de la empleadora. Por lo que, corresponden tener por configurado un despido indirecto legítimo y atribuir a la demandada las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende el accionante el pago de la suma de $1.992.981,25 (pesos un millón novecientos noventa y dos mil novecientos ochenta y uno con 25/00) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes de abril del 2021, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, DNU 34/2019 y sus prórrogas (DNU 39/21)

La parte demandada negó adeudar suma alguna de dinero.

2. Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad y preaviso: atento a lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Haberes del mes de abril del 2021: atento a que se determinó que la extinción del vínculo laboral se produjo el 19/04/2021, corresponde el progreso de los días trabajados del mes de abril del 2021.

Integración mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido del accionante, y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC proporcional: atento a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, y encontrándose abonada la suma de $17.777,92, conforme surge del informe de la perito contadora (cuaderno de prueba A1), no corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones proporcionales: teniendo en cuenta la fecha de despido del trabajador corresponde el progreso de las vacaciones no gozadas proporcionales del año 2021, atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

Art. 2 Ley 25323: el accionante tiene derecho a este concepto, por cuanto obra intimación de pago de indemnización por despido, posterior a la fecha de la extinción del vínculo laboral. En concreto, surge de TCL con fecha de imposición del 30/04/2021 que intimó el pago de indemnización por despido correspondiente, bajo apercibimiento de multa conforme a las previsiones del art 2 de la Ley 25323. En efecto, el accionante acreditó que la intimación referida se produjo posterior a los cuatros días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, y no encontrándose demostrado el cumplimento de pago de indemnización por despido, corresponde la procedencia del presente rubro.

Art. 80 LCT: el trabajador no tiene derecho a este concepto, por cuanto no se encuentra probado que cumplió con la intimación de su entrega a la accionada, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral.

Sin perjuicio de ello, se condena, además, a la parte demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro.

DNU 34/2019 y sus prórrogas (DNU 39/21): atento a lo anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre las partes se extinguió el 19/04/2021. Por ende, se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia 39/2021, (prórroga del DNU 34/2019) publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020 con vigencia hasta el 31/12/2021, por lo que estimo procedente la aplicación de la doble indemnización, la que no podrá exceder el monto de $500.000. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en *https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/*, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: “C*orresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 17/04/2007

Egreso 19/04/2021

Antigüedad 14 años y 2 días

CCT: 260/75

Categoría Oficial

Remuneración al distracto

Básico $45.545,40

Antigüedad $6.376,36

Total $51.921,76

1) Indemnización por antigüedad

$ 51.921,76 X 14 años $ 726.904,58

2) Preaviso

$ 51.921,76 X 2 meses $ 103.843,51

3) Haberes Mes de abril 2021

$ 51.921,76 / 30 x 19 días $ 32.883,78

4) Integración Mes de Despido

$ 51.921,76 / 30 x 11 días $ 19.037,98

5) Vacaciones proporcionales 2021

$ 51.921,76 / 25 x 109/360 x 28 $ 17.607,24

6) Art. 2 Ley 25.323

($726.904,58 + $103.843,51 + $19.037,98) x 50% $ 424.893,04

7) DNU 39/21

Indemnización por antigüedad $ 726.904,58

Preaviso $ 103.843,51

Integración Mes de Despido $ 19.037,98

$ 849.786,07 vs. $500.000 $ 500.000,00

Rubros 1 a 7 $ 1.825.170,13

Tasa pasiva L. 27.802 desde 23/04/21 al 30/04/26 $ 23.414.565,00

CER + 3% $ 52.914.562,00

67% CER + 3% $ 35.452.756,00

Total condena en $ al 30/04/26 $ 37.277.926,13

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperan x 100 91,58%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el accionante, debiendo éste último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715- y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

1) A la letrada **Lucía de las Mercedes López González**, por su actuación en el doble carácter por el accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $8.667.117,83 (pesos ocho millones seiscientos sesenta y siete mil ciento diecisiete con 83/100).

Por Sentencias de oposición resueltas el 21/10/25 en los cuadernos de prueba A1, A3 y A6, se tomará como base el 8% de la base principal más el 55%, que asciende a $4.622.462,84 y aplico el 10% $462.246,28 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y seis con 28/100) por cada una.

2) Al letrado **Carlos Edgardo Enriquez**, por su actuación como patrocinante por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $4.622.462,84 (pesos cuatro millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos con 84/100).

3) A la perito contadora **Carla Eliana Ocampo,** por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 1, se le regulan honorarios en el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $745.558,52 (pesos setecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho con 52/100), más el 10% correspondiente a los aportes del art. 39 Ley 9255. El porcentaje asignado se determina ponderando la naturaleza de la labor desarrollada, el grado de complejidad técnica involucrada, la extensión y calidad del informe producido, la actividad desplegada en el trámite

pericial y la incidencia que la prueba tuvo en la resolución del litigio, aportando una base técnica objetiva. En el caso, la pericia no aportó elementos de suma relevancia que permitan dar solución a las cuestiones debatidas, lo que justifican el porcentaje asignado

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 Ley 25561, conforme a lo considerado**.**

2- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Bruno Dario Nieva, DNI N° 26.455.156, con domicilio en Alfredo Guzmán 850, Yerba Buena, Tucumán, en contra de los herederos del causante Luis Alberto Vilche, siendo Andrea Fabiana Vilche, DNI N.° 27.154.320 con domicilio en Salcedo 400 B° Loteo Del Rosario, San Isidro de Lules, provincia de Tucumán; y Ricardo Gustavo Vilche, DNI N.° 25.160.904 con domicilio en calle Sarmiento 367, San Isidro de Lules, provincia de Tucumán.

En consecuencia, **se condena** a la parte demandada a abonar favor del trabajador, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$37.277.926,13 (pesos treinta y siete millones doscientos setenta y siete mil novecientos veintiséis con 13/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes de abril del 2021, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, art. 2 Ley 25323, DNU 34/2019 y sus prórrogas (DNU 39/21), conforme a lo considerado.

Se condena, además, a la **entrega** de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador, conforme a las características determinadas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento

3- ABSOLVER, a la accionada de lo reclamado en concepto SAC proporcional y art. 80 de la LCT, conforme a lo considerado.

4- COSTAS: conforme se consideran.

5- HONORARIOS: 1) A la letrada **Lucía De Las Mercedes López González**, la suma de $8.667.117,83 (pesos ocho millones seiscientos sesenta y siete mil ciento diecisiete con 83/100). Por Sentencias de oposición resueltas el 21/10/25 en los cuadernos de prueba A1, A3 y A6, la suma de $462.246,28 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y seis con 28/100) por cada una. 2) Al letrado **Carlos Edgardo Enriquez**, la suma de $4.622.462,84 (pesos cuatro millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos con 84/100). 3) A la perito contadora **Carla Eliana Ocampo,** la suma de $745.558,52 (pesos setecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho con 52/100)

6- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

7- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 668/23.KGE

Actuación firmada en fecha 19/05/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.